

## ECONOMIA Y FINANZAS

### **Modifican el Reglamento de la Ley del IGV e ISC en lo relativo a la primera venta de inmuebles realizada por el constructor**

#### **DECRETO SUPREMO Nº 150-2000-EF (\*)**

**(\*) DEROGADO** por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 064-2001-EF publicado el 15-04-2001.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo Nº 29-94-EF y normas modificatorias se aprobaron las normas reglamentarias de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo;

Que resulta necesario modificar las normas vinculadas a la aplicación del Impuesto General a las Ventas en la primera venta de inmuebles realizada por el constructor;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Sustitúyase el numeral 9 del Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 29-94-EF y normas modificatorias que aprobó el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, por el texto siguiente:

#### **“9. BASE IMPONIBLE EN LA PRIMERA VENTA DE INMUEBLES**

Para determinar la base imponible del impuesto en la primera venta de inmuebles realizada por el constructor, se excluirá del monto de la transferencia el valor del terreno. Para tal efecto, se entiende que el valor del terreno está conformado por el valor de adquisición o ingreso al patrimonio debidamente registrados en los libros contables, actualizado de acuerdo a las normas correspondientes referidas al ajuste por inflación.

En aquellos casos en los que no se acredite la contabilización del valor de adquisición o de ingreso al patrimonio en los libros y registros contables, la deducción antes referida será equivalente al valor arancelario oficial del ejercicio en que se efectúe la venta, actualizado con la variación experimentada por el IPM que publica el INEI, ocurrida entre el primero de enero del año al que corresponde el Arancel y el último día del mes anterior a aquél en el cual se efectúe la venta.’

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas